

ABOGADO  
**HERNANDO PEÑA MARTINEZ**  
Calle 40 N° 43-30. Of. 103  
Tel.: 3703461  
Cel: 3126865123  
correo: pe.hernando@gmail.com

---

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO MULTIBANK S.A.

**DEMANDADO:** ASESORES DEL CARIBE COLOMBIANA  
S.A.S. Y OTROS

**RADICADO:** 2019-0096

**RAD:** 43.078 TYBA

**ASUNTO:** SUSTENTACION DE LA APELACION

**HERNANDO PEÑA MARTINEZ**, en mi calidad de Apoderado de la parte Demandada, como obra en la foliatura y tal como he venido actuando, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, comedidamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil el Circuito de esta ciudad, lo que hago bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos así:

**FUNDAMENTOS:**

Al contestar los Hechos de la Demanda, se señaló:

**AL SEGUNDO. (En todos sus numerales). No es cierto, por lo señalado en la respuesta anterior, quien suscribió fue una sola persona representando a todos los demandados.**

**También nos preguntamos, si es cierto lo que dice el Demandante de que el pagaré fue firmado por la suma de \$180.381.627, ¿porque aparece por \$135.197.572?**

**El demandante debe acreditar de donde obtiene la suma por la que demanda, pues se trata de un título complejo que ha llegado incompleto, pues en el Pagaré, que trae inmersa la Carta de Instrucciones se indica: “Cuantía: el importe del título valor con el cual se llenará el espacio demarcado como VALOR CAPITAL será igual al saldo de capital de todas las obligaciones”; razón por la cual la demandante debe demostrar que se llenó el espacio conforme a las instrucciones.**

En la sentencia, el a-quo, a partir del minuto 38 comienza a pronunciarse sobre este aspecto citando para ello la obra “De los Títulos Valores” del tratadista Bernardo Trujillo, sobre la cual a la larga estructura toda su intervención, indicando al respecto que una cosa es el título y otra la formalidades, y que la obligación deviene del contenido literal del mismo sin que sea pertinente acudir a elementos externos para descifrar el mismo, porque éste es documento constitutivo del derecho literal que en el se incorpora y solo debe tenerse en cuenta lo que diga el cuerpo del mismo, no siendo posible que la información necesaria para hacerlo valer se encuentre disgregada y halla que recurrir a otros medios para verificar o constatar tal literalidad; señala el juez en su providencia que la autonomía

del título valor es independiente al negocio jurídico que por lo tanto no debe para su entendimiento recurrir a ese negocio jurídico sino al contenido estricto del título, finaliza señalando que para entender un pagaré no hay que recurrir al negocio

De otra parte, dentro de la misma interpretación, al referirse a la contestación de la Demanda, en el minuto 35, expresa que hay y señala que la entidad financiera estaba autorizada para llenar los espacios en blanco conforme a la carta Y que le corresponde al demandado probar que los espacios se llenaron sin respetar las instrucciones y toca el tema de materia de carga de la prueba señalando el artículo 167 del CGP, afirmando que no se trajo prueba alguna de que el banco se hubiese apartado de esas instrucciones.

Pues bien, ante tal sustento de la decisión del A-Quo, debemos señalar que se afincó en un error de interpretación de la norma y en una separación abrupta de la jurisprudencia, en cuanto a que es imposible llegar a desentrañar el contenido literal del título valor, representado en dinero, sin que se observe detalladamente el negocio jurídico que lo produjo, máxime si el mismo se suscribió en blanco y se dieron instrucciones precisas para llenar sus espacios.

Y es que al contestarse la demanda se señaló:

***El demandante debe acreditar de donde obtiene la suma por la que demanda, pues se trata de un título complejo que ha llegado incompleto, pues en el Pagaré, que trae inmersa la Carta de Instrucciones se indica: “Cuantía: el importe del título valor con el cual se llenará el espacio demarcado como VALOR CAPITAL será igual al saldo de capital de todas las obligaciones”; razón por la cual la***

**demandante debe demostrar que se llenó el espacio conforme a las instrucciones.**

Razón por la cual si le es verificable al a-quo solicitar a la Demandante sustente el guarismo final que incorporó en el título a fin de determinar si el mismo obedece o no a lo acordado entre las partes, so pena de rechazar o desconocer las pretensiones.

En tal sentido atraje la atención del Despacho frente a múltiples jurisprudencia al respecto, en especial las siguientes:

Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil, quien en sentencia del 30 de agosto de 2016, radicado 2016-00030-01, M.P. DUBERNEY GRISALES HERRERA, señaló: **Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano, quien explica: ... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.**

Sala Civil de la Corte Suprema, sentencia STC3298-2019, del 14/03/2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA: **Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse**

***de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

***La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.***

Y se le explica al a-quo, porqué el Demandante debe probar la suma que pretende se le reconozca por vía ejecutiva, pues el contenido literal al que hace referencia el togado debe corresponder a una realidad del mundo jurídico en lo tocante al negocio de donde se origina.

De aceptar la tesis del Despacho, no abría necesidad de carta de instrucción de títulos en blancos, pues las instrucciones acordadas entre los contratantes no serían objeto de necesidad alguna para posteriores verificaciones, sino que nos limitaríamos solo al contenido literal del título sin poder analizar más allá del mismo.

Se trata entonces de un error de interpretación del orden positivo del a-quo, que varia indudablemente lo que en verdad debió ser el debate litigioso, pues amarra la obligación a lo incorporado en el título, sin permitir mayores explicaciones defensivas.

Y es que para encajonar su decisión dentro de la tesis que se plantea a partir de la lectura doctrinal, suma a su posición de

limitarnos exclusivamente a lo escrito en el título, al hecho de que supuestamente la Demandada no probó tal situación, haciendo referencia al inciso primero del artículo 167 del CGP **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**, olvidándose de manera sesgada que el inciso siguiente de esa norma expresa: **No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, ..”**

Y es que, ante la posición dominante del Banco Demandante, le era exigible por el Despacho que probasen que el guarismo que se incorporó literalmente el título de recaudo corresponde a lo señalado en la carta de instrucciones, ello es que el **VALOR CAPITAL será igual al saldo de capital de todas las obligaciones**

Ya ha señalado nuestra jurisprudencia que el error de interpretación de una norma jurídica se produce cuando el juez, en su labor sentenciadora, pese a haber elegido la disposición apropiada para solucionar el conflicto surgido entre las partes, yerra al determinar su verdadero sentido y alcance haciendo

derivar de ella consecuencias que no concuerdan con su contenido.

Es claro que la Demandada no podía probar, pues la contabilidad esta en cabeza del Banco, que este debía mostrar, ante los reparos de la Demandada, que actuó conforme a la carta de instrucciones, pues era la entidad que poseía el título y que procedió a llenarlo, negándose con los fundamentos de la sentencia que se probase efectivamente el monto de lo adeudado, máxime si como se señaló en la contestación de la Demanda, existen inconsistencias de cifras.

En la sentencia C-029/95 y que ha venido siendo decantado de manera reiterativa por las diferentes Salas de Nuestra Corte Suprema de Justicia, se sindicó: ***La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.***

Un ejemplo de ello es el pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), de diciembre 12 de 2017, en donde se indica: ***El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los***

**procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.**

También lo es la Sentencia T-747/13, en donde se indica: **Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.**

Y la línea en tal sentido ha sido permanente; recientemente la Corte Constitucional vuelve y lo recuerda cuando en la sentencia T-154/18 expresa: **El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”.**

Ahora bien, tal prerrogativa es aplicable también cuando de aspectos probatorios se trata; por ejemplo, en la Sentencia T-974 de 2003, esa Corporación asumió el conocimiento de un caso en el que se le atribuyó a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de una Sociedad, allí expresa: **“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia. (...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**

En la Sentencia T-264 de 2009, la Corte revisó un caso de un juez de segunda instancia que no decretó las pruebas que, según el material probatorio aportado por las partes, resultaban trascendentales en el asunto debatido, lo que lo llevó a denegar la pretensión del accionante, arguyendo que el interesado no había aportado las pruebas que reconocían el parentesco que se quería acreditar. Este Tribunal manifestó que: **“(...) si bien los jueces gozan de libertad para valorar las**

*pruebas dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial (...). la correcta administración de justicia supone: (1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas”.*

#### **PRETENSIONES:**

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, corrija el yerro en que incurrió el A-Quo en su decisión, y en su lugar declare probada las excepciones presentadas.

De igual forma condenar en costa a la Demandante.

Se ordene el archivo del expediente

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito Abogado **HERNANDO PEÑA MARTINEZ**, y mi **poderdante**, en la Calle 40 número 43 – 30 oficinas 103, en la ciudad de Barranquilla, Tele: 3703461, Cel: 3126865123, correo [pe.hernando@gmail.com](mailto:pe.hernando@gmail.com)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**HERNANDO PEÑA MARTINEZ**  
**C.C. # 8.752.145 de SOLEDAD**  
**T.P. # 40.390 del C.S. de la Jud.**